

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 232

AÑO: 2021

Iniciador: Cámara de Diputados. DIPUTADO PROVINCIAL; RICARDO AREDES.-
Tipo: LEY
Extracto: "REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS"
Fecha: 15 Dic. 2021
Hora: 11:02:03.946536



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

232



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, **15 DIC 2021**

NOTA C.D.P. N° **109**

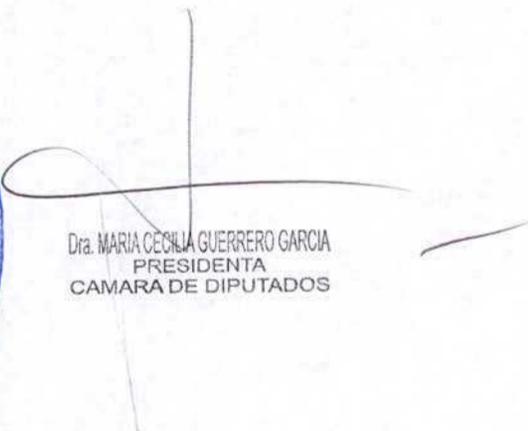
Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "**Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**" que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Tercera Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 14 de diciembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.




Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el epígrafe “REGIMEN SIMPLIFICADO DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES” del Artículo 166 del Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, por el siguiente:

“REGIMEN SIMPLIFICADO PROVINCIAL”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Artículo 166 del Código Tributario de la provincia, Ley N° 5.022, por el siguiente:

“ARTÍCULO 166.- Establécese, con carácter obligatorio, un Régimen Simplificado Provincial para los contribuyentes locales que deban tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.”

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase como Artículo 166 Bis del Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

“CONTRIBUYENTES LOCALES ALCANZADOS POR LA LEY NACIONAL N° 24.977

ARTÍCULO 166 Bis.- A los fines dispuestos en el artículo 166, considéranse comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial a los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en la Ley Nacional N° 24.977 en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por la Dirección General de Rentas de acuerdo a lo que establece el Artículo N° 166 sexies del presente Capítulo.”

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase como Artículo 166 Ter al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

“CATEGORÍA DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 166 Ter.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedan comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial en la misma categoría en la que se encuentran adheridos y categorizados en el Régimen



[Firma manuscrita]



Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo, Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y normas complementarias, de acuerdo a los parámetros y condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, Decretos Reglamentarios, Ley Impositiva Anual de la provincia de Catamarca y sus normas reglamentarias.”

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como Artículo 166 Quater al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

“IMPUESTO DETERMINADO

ARTÍCULO 166 Quater.- Los contribuyentes comprendidos en el presente régimen deben tributar el importe fijo mensual que establezca la Ley Impositiva Anual en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y normas complementarias en el período mensual que corresponde cancelar.

La Ley Impositiva establecerá para cada ejercicio anual las categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977- que se incluirán en el Régimen Simplificado Provincial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando la Dirección General de Rentas no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado Nacional para el mes en que corresponda efectuar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del impuesto a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en el mes o meses anteriores.”

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como Artículo 166 Quinquies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

“RENUNCIA O EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

ARTÍCULO 166 Quinquies.- La renuncia o exclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, generarán en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el presente Régimen Simplificado Provincial, debiendo a tales efectos la Dirección General de Rentas proceder a dar el alta al





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



sujeto en el Régimen General de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.”

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como Artículo 166 Sexies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

“EXCLUSIÓN DE PLENO DERECHO Y ALTA AUTOMÁTICA DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 166 Sexies.- Exclusión. Cuando la Dirección General de Rentas constate a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice -en virtud de las facultades que le confiere este Código-, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo N° 20 del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Anexo de la Ley Nacional N° 24.977- pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el Régimen General, no pudiendo reingresar al presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión. En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado Provincial podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acrediten el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas podrá liquidar y requerir las diferencias de impuesto correspondientes a través del procedimiento establecido en el Artículo N° 41 inciso d) del presente Código.”

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como Artículo 166 Septies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

“ARTÍCULO 166 Septies.- Categorización. En aquellos casos en que la Dirección General de Rentas, con la información mencionada en el Artículo anterior, considere que el contribuyente se encontrare mal categorizado, de acuerdo a lo que establece el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Anexo de la Ley Nacional N° 24.977- intimará al contribuyente a fin de que proceda a regularizar su situación tributaria.





La Dirección General de Rentas podrá liquidar y requerir las diferencias de impuesto correspondientes a través del procedimiento establecido en el Artículo N° 41 inciso d) del presente Código.”

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como Artículo 166 Octies del Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

“ACTIVIDAD EXENTA. EXCLUSIÓN

ARTÍCULO 166 Octies.- Los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos y su actividad principal se encuentre exenta o gravada a tasa cero (0), podrán solicitar a la Dirección General de Rentas su exclusión del presente régimen, debiendo en tal caso tributar por el Régimen General. La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido. A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.”

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como Artículo 166 Novies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

“ALTA DE OFICIO

ARTÍCULO 166° Novies.- Los contribuyentes inscriptos y no inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos -alcanzados por la previsión contenida en el Artículo 166 bis- serán incorporados y categorizados de oficio al Régimen Simplificado Provincial por la Dirección General de Rentas a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.”

ARTÍCULO 11.- Incorpórase como Artículo 166 Decies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

“OBLIGACIÓN MENSUAL. FRACCIONAMIENTO

ARTÍCULO 166° Decies.- El importe fijo mensual a ingresar no podrá ser objeto de fraccionamiento.”

ARTÍCULO 12.- Incorpórase como Artículo 166 Undecies al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

“EXCEPCIÓN A LOS REGÍMENES DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 166° Undecies.- No corresponderá practicar retenciones, percepciones ni otras recaudaciones a cuenta del





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



impuesto sobre los ingresos brutos a los contribuyentes incluidos en el presente régimen mientras mantengan esa condición.”

ARTÍCULO 13.- Incorpórase como Artículo 166 duodecimos al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

“EXCLUSIONES

ARTÍCULO 166° Duodecimos.- *Quedarán excluidos del Régimen Simplificado Provincial los contribuyentes que:*

- a) Por su actividad o condición se encuentren totalmente exentos del pago o no alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos;*
- b) Los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades gravadas a tasa cero (0) según la ley impositiva anual;*
- c) Desarrollen actividades por la cual se encuentren obligados a tributar valores fijos o mínimos de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 187 y Artículo 195 ambos del presente Código.”*

ARTÍCULO 14.- Incorpórase como Artículo 166 Terdecimos al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

“FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 166° Terdecimos.- *Facúltase a la Dirección General de Rentas a:*

- a) dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado Provincial;*
- b) efectuar de oficio las modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.”*

ARTÍCULO 15.- Incorpórase como Artículo 166 Quaterdecimos al Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022, el siguiente:

“FACULTADES DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE CATAMARCA

ARTÍCULO 166° Quaterdecimos.- *La Agencia de Recaudación de Catamarca podrá celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente*





Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo.

Los convenios pueden incorporar la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y bajas del impuesto a los fines de simplificar los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

La Agencia de Recaudación de Catamarca queda facultada para realizar las modificaciones procedimentales necesarias para la aplicación de lo convenido con la AFIP, incluido lo relativo a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, y lo que la Agencia de Recaudación de Catamarca considere necesario.

Facúltase a la Agencia de Recaudación de Catamarca a celebrar convenios con las municipalidades de la Provincia de Catamarca a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones siempre que recaigan sobre los contribuyentes adheridos al presente Régimen Simplificado.”

ARTÍCULO 16.- Derógase el tercer párrafo del Artículo 186 del Código Tributario Provincial, Ley N° 5.022.

ARTÍCULO 17.- La entrada en vigencia de la presente Ley será el 1 de marzo del año 2.022 quedando facultado el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de Catamarca para prorrogar la misma por un plazo de no más de treinta días.

ARTICULO 18.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Dr. CARLOS FEDERICO GEREZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO:

RECIBIDO:

VENCIMIENTO:



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N°

806

Año

2020

Iniciador

DIPUTADO PROVINCIAL: RICARDO AREDES.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos”.-



HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 806/2020

INICIADOR: DIPUTADO RICARDO AREDES.-

FUNDAMENTO

El presente proyecto de Ley, crea un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los contribuyentes locales alcanzados por este tributo.

Esta iniciativa, se basa en crear un Régimen dentro del Título Tercero del Código Tributario de la provincia, con la modificación del artículo 166, 167 y 185, creando asimismo artículos consecuentes, sin destruir la estructura del Código Tributario.

El Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tiene la característica, salvo algunas las excepciones previstas en este mismo proyecto de ley, de ser obligatorio y exclusivo, para aquellos contribuyentes locales inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo Ley 24.977 -sus modificatorias y normas complementarias, y que revistan algunas de las categorías del Monotributo Nacional que establezca la Ley Impositiva Anual de la Provincia.

Si bien, el artículo dos (2) del presente proyecto crea una regla general, no todos los contribuyentes locales que se encuentren en el Monotributo Nacional, quedan incorporados al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, toda vez que en el artículo tres (3), menciona taxativamente en qué casos los contribuyentes quedan excluidos del presente régimen.

No obstante, las exclusiones de ley previstas en el artículo tercero, se faculta al ARCA a excluir a los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando verifique una causal de exclusión prevista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo Ley 24.977 -sus modificatorias y normas complementarias.

También, dentro de las excepciones a la obligatoriedad y exclusividad del régimen creado por este proyecto, en el artículo cinco (5), los contribuyentes tienen la posibilidad de solicitar al ARCA la exclusión del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando su actividad principal se encuentre gravada a tasa cero y/o exentas, definiendo que se entiende por actividad principal.

El contribuyente, solo debe pagar la cuota fija mensual que establece la Ley Impositiva Anual, de acuerdo a la categoría en la que se encuentre inscripto en el Régimen del Monotributo Nacional, en los plazos y condiciones que determina la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA), liberándose de la obligación de presentar las declaraciones juradas



HUGO NICOLAS AIRAR
JEFE DE CARERA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



determinativas mensuales que establece el régimen general, quedando solo la obligación de presentar una Declaración Jurada de carácter informativa de sus ingresos anuales, tal como lo establece el artículo ocho del presente proyecto.

El proyecto de ley, faculta a el ARCA a celebrar convenios con la AFIP, para lograr como en otras provincias, emitir el cupón de pago del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en forma simultánea con el volante de pago para el ingreso de la cuota del monotributo nacional, canalizando el pago de ambos tributos de una sola vez. De igual manera, se busca coordinar con los municipios de la provincia para obtener el pago del impuesto provincial junto a los tributos municipales.

Este proyecto, permitirá al órgano de fiscalización provincial y nacional trabajar de forma coordinada y mancomunada, por cuanto les interesa a ambas jurisdicciones la correcta categorización de los contribuyentes en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo Ley 24.977 -sus modificatorias y normas complementarias, fortaleciendo de esta manera los sistemas de control tributarios.

Es de remarcar que actualmente varias provincias y entre ellas Córdoba, Mendoza, San Juan, Jujuy, Rio Negro, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Santa Fe, legislaron un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En conclusión, el presente proyecto crea un sistema simple, rápido y de fácil administración para los contribuyentes, y a su vez permite al fisco fortalecer el control tributario.

Por lo antes expuesto solicito a mis pares el acompañamiento de la presente Ley.



HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1°. –Sustitúyese el epígrafe “REGIMEN SIMPLIFICADO DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES” establecido para el artículo 166 del Código Tributario de la provincia, Ley 5.022 y normas complementarias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS”

ARTICULO 2°. – Sustitúyese el artículo 166 del Código Tributario de la provincia, Ley 5.022 y normas complementarias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Establécese el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales que deban tributar el Impuesto establecido en el presente Título.

Salvo las excepciones previstas en esta ley, este Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es obligatorio y exclusivo, para aquellos contribuyentes locales inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Ley 24.977 –sus modificatorias y normas complementarias y que revistan algunas de las categorías del Monotributo Ley 24.977, que establezca la Ley Impositiva Anual de la provincia de Catamarca.”

ARTICULO 3°. - Incorpórase el artículo 166 bis del Código Tributario de la provincia, Ley 5.022 y normas complementarias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Están excluidos del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en la presente ley:

- a) Los sujetos comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral de Ingresos Brutos.*
- b) Los sujetos que por su actividad o condición se encuentren totalmente exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.*
- c) Los sujetos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen una o más actividades gravadas a tasa cero según la Ley Impositiva Anual.*
- d) Los sujetos Excluidos de oficio por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P) en los términos del Artículo 20 del anexo establecido por la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias.*



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**

H. HUGO NICOLAS AIRAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



e) *Los sujetos que renuncien al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Ley 24.977 –sus modificatorias y normas complementarias”*

ARTICULO 4°. –Incorpórase el artículo 166 terdel Código Tributario de la provincia, Ley 5.022 y normas complementarias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“La Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) tiene la atribución de excluir a los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante resolución fundada, cuando verifique una causal de exclusión prevista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Ley 24.977 –sus modificatorias y normas complementarias.”

ARTICULO 5°. -Incorpórase el artículo 166 cuaterdel Código Tributario de la provincia, Ley 5.022 y normas complementarias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Los contribuyentes incluidos en el presente régimen, cuya actividad principal se encuentre gravada a tasa cero y/o exentas, pueden solicitar su exclusión al ARCA.

Entiéndase a los fines de esta ley por actividad principal, aquella que represente más del ochenta por ciento (80%) de los ingresos totales del contribuyente.”

ARTICULO 6°. -Incorpórase el artículo 166 quinquiesdel Código Tributario de la provincia, Ley 5.022 y normas complementarias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deben pagar el importe fijo mensual que establezca la Ley Impositiva Anual en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Ley 24.977 –sus modificatorias y normas complementarias.

ARTICULO 7°. -Incorpórase el artículo 166 sexiesdel Código Tributario de la provincia, Ley 5.022 y normas complementarias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Facultase al ARCA a establecer retenciones y/o percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la forma establecida en el artículo 163 de la Ley 5022, Código Tributario de la provincia.”

ARTICULO 8°. -Incorpórase el artículo 166 septiesdel Código Tributario de la provincia, Ley 5.022 y normas complementarias, el que queda redactado de la siguiente manera:



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



“Los contribuyentes incluidos en Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debe informar mediante declaración jurada, el total de ingresos anuales, en la forma, condiciones y plazos que fije el ARCA”

ARTICULO 9°. -Incorpórase el artículo 166 octiesdel Código Tributario de la provincia, Ley 5.022 y normas complementarias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“El ARCA podrá celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P), a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos pueda ser liquidado y/o recaudado junto al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.”

ARTICULO 10. -Incorpórase el artículo 166 noviesdel Código Tributario de la provincia, Ley 5.022 y normas complementarias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Facultase al ARCA a celebrar convenios con las municipalidades de la provincia de Catamarca, a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos pueda ser liquidado y recaudado junto a los tributos creados o que pudieran crearse para las mencionadas jurisdicciones, siempre que recaigan sobre contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en la presente Ley.”

ARTICULO 11. - Modifíquese el artículo 167 del Código Tributario de la provincia, Ley 5.022 y normas complementarias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Salvo lo dispuesto para casos especiales y para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas. Se consideran ingresos brutos, el valor o monto total en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie, en servicios, devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero, plazos de financiación y en general el de las operaciones realizadas. Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando a los precios la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento. En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal de llevar



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



registros contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a DOCE (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.”

ARTICULO 12. - Modifíquese el artículo 185 del Código Tributario de la provincia, Ley 5.022 y normas complementarias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“El período fiscal de este impuesto es el año calendario y salvo lo dispuesto para casos especiales y para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el pago se efectuará sobre la base de una declaración jurada en la forma prevista en este Código, y en los términos fijados por la Administración General de Rentas, quien podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a determinadas categorías de contribuyentes cuando la totalidad del impuesto que les corresponde esté sujeto a retención en la fuente.”

ARTICULO 13. - De forma.-

FIRMA: DIPUTADO RICARDO AREDES.-



D^r. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº de Orden: DM 104/2021
Expte: Nº 806/2020

RECIBIDO: 29/11/2021
VENCIMIENTO: 06/12/2021

DESPACHO DE COMISIÓN DM

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 29 días del mes de noviembre del año 2021, se constituye la Comisión de **HACIENDA Y FINANZAS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 806/2020, iniciado por el Diputado Provincial Ricardo Aredes, caratulado: "**RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**".

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el Miembro Informante, esta Comisión;

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular, Introducir modificaciones en su articulado el cual queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el epígrafe "REGIMEN SIMPLIFICADO DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES" del artículo 166 del Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, por el siguiente:

REGIMEN SIMPLIFICADO PROVINCIAL

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 166 del Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, por el siguiente:

ARTÍCULO 166º.- Establécese, con carácter obligatorio, un Régimen Simplificado Provincial para los contribuyentes locales que deban tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase como artículo 166 bis del Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, el siguiente:

**CONTRIBUYENTES LOCALES ALCANZADOS POR LA LEY NACIONAL
Nº 24.977**

ARTÍCULO 166 bis.- A los fines dispuestos en el artículo 166, considéranse comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial a los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en la Ley Nacional Nº 24.977 en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por la Dirección General de Rentas de acuerdo a lo que establece el artículo Nº 166 sexies del presente Capítulo.

HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Expediente Nº 806/2020 Letra:
Entró: 20/11/21 Hs.:
Salíó: 9:30
Folios: -12-
A:
Recibido por:
Registrado por: Patricia



ARTÍCULO 4º.- Incorporáse como artículo 166 ter al Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, el siguiente:

CATEGORÍA DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 166º ter.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedan comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial en la misma categoría en la que se encuentran adheridos y categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo, Anexo de la Ley Nacional Nº 24.977 y normas complementarias, de acuerdo a los parámetros y condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, Decretos Reglamentarios, Ley Impositiva Anual de la provincia de Catamarca y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 5º.- Incorporáse como artículo 166 quater al Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, el siguiente:

IMPUESTO DETERMINADO

ARTÍCULO 166ª quater.- Los contribuyentes comprendidos en el presente régimen deben tributar el importe fijo mensual que establezca la Ley Impositiva Anual en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo del Anexo de la Ley Nacional Nº 24.977 y normas complementarias en el período mensual que corresponde cancelar.

La Ley Impositiva establecerá para cada ejercicio anual las categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Anexo de la Ley Nacional Nº 24.977- que se incluirán en el Régimen Simplificado Provincial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando la Dirección General de Rentas no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado Nacional para el mes en que corresponda efectuar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del impuesto a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en el mes o meses anteriores.

ARTÍCULO 6º.- Incorporáse como artículo 166 quinquies al Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, el siguiente:

RENUNCIA O EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 166ª quinquies.- La renuncia o exclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo del Anexo de la Ley Nacional Nº 24.977, generarán en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el presente Régimen Simplificado Provincial, debiendo a tales efectos la Dirección General de Rentas proceder a dar el alta al sujeto en el Régimen General de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 7º.- Incorporáse como artículo 166 sexies al Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, el siguiente:

EXCLUSIÓN DE PLENO DERECHO Y ALTA AUTOMÁTICA DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 166º sexies.- Exclusión. Cuando la Dirección General de Rentas constata a partir de la información obrante en sus registros, de los controles



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice -en virtud de las facultades que le confiere este Código-, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo N° 20 del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Anexo de la Ley Nacional N° 24.977- pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el Régimen General, no pudiendo reingresar al presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión. En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado Provincial podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acrediten el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas podrá liquidar y requerir las diferencias de impuesto correspondientes a través del procedimiento establecido en el artículo N° 41 inc. d) del presente Código.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como artículo 166 septies al Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, el siguiente:

Artículo N° 166 septies: Categorización. En aquellos casos en que la Dirección General de Rentas, con la información mencionada en el artículo anterior, considere que el contribuyente se encontrare mal categorizado, de acuerdo a lo que establece el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Anexo de la Ley Nacional N° 24.977- intimará al contribuyente a fin de que proceda a regularizar su situación tributaria.

La Dirección General de Rentas podrá liquidar y requerir las diferencias de impuesto correspondientes a través del procedimiento establecido en el artículo N° 41 inc. d) del presente Código.

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como artículo 166 octies del Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, el siguiente:

ACTIVIDAD EXENTA. EXCLUSIÓN

ARTÍCULO 166° octies.- Los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos y su actividad principal se encuentre exenta o gravada a tasa cero (0), podrán solicitar a la Dirección General de Rentas su exclusión del presente régimen, debiendo en tal caso tributar por el Régimen General. La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido. A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como artículo 166 novies al Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, el siguiente:

ALTA DE OFICIO

ARTÍCULO 166° novies.- Los contribuyentes inscriptos y no inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos -alcanzados por la previsión contenida en el artículo 166 bis- serán incorporados y categorizados de oficio al Régimen Simplificado Provincial por la Dirección General de Rentas a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 11.- Incorpórase como artículo 166 decies al Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, el siguiente:

OBLIGACIÓN MENSUAL. FRACCIONAMIENTO

ARTÍCULO 166° decies.- El importe fijo mensual a ingresar no podrá ser objeto de fraccionamiento.

ARTÍCULO 12.- Incorpórase como artículo 166 undecies al Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, el siguiente:

EXCEPCIÓN A LOS RÉGIMENES DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 166° undecies.- No corresponderá practicar retenciones, percepciones ni otras recaudaciones a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos a los contribuyentes incluidos en el presente régimen mientras mantengan esa condición, excepto que la Dirección General de Rentas disponga lo contrario.

ARTÍCULO 13.- Incorpórase como artículo 166 duodecies al Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, el siguiente:

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 166° duodecies.- Quedarán excluidos del Régimen Simplificado Provincial los contribuyentes que:-

- a) Por su actividad o condición se encuentren totalmente exentos del pago o no alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) Los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades gravadas a tasa cero (0) según la ley impositiva anual.
- c) Desarrollen actividades por la cual se encuentren obligados a tributar valores fijos o mínimos de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo N° 187 y artículo N° 195 ambos del presente Código.

ARTÍCULO 14.- Incorpórase como artículo 166 terdecies al Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, el siguiente:

FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 166° terdecies.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a:

- a) dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado Provincial.
- b) efectuar de oficio las modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo."

ARTÍCULO 15.- Incorpórase como artículo 166 quaterdecies al Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, el siguiente:

FACULTADES DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE CATAMARCA

ARTÍCULO 166° quaterdecies.- La Agencia de Recaudación de Catamarca podrá celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo.



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



Los convenios pueden incorporar la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y bajas del impuesto a los fines de simplificar los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

La Agencia de Recaudación de Catamarca queda facultada para realizar las modificaciones procedimentales necesarias para la aplicación de lo convenido con la AFIP, incluido lo relativo a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, y lo que la Agencia de Recaudación de Catamarca considere necesario.

Facúltase a la Agencia de Recaudación de Catamarca a celebrar convenios con las municipalidades de la Provincia de Catamarca a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones siempre que recaigan sobre los contribuyentes adheridos al presente Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 16.- Derogase el tercer párrafo del artículo 186 del Código Tributario Provincial, Ley 5.022.

ARTÍCULO 17.- La entrada en vigencia de la presente ley será el 1 de marzo del año 2.022 quedando facultado el director ejecutivo de la Agencia de Recaudación de Catamarca para prorrogar la misma por un plazo de no más de treinta días.

ARTICULO 18.- De forma.

TERCERO: Designar como Miembro Informante al **Diputado Ricardo Aredes**

FIRMANTES: Presidente de la Comisión de Hacienda y Finanzas
Diputado

j.d.
a.a.
c.b.

Jr. HUGO NICOLAS AIBA
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL



Dip. RICARDO AREDES
PRESIDENTE
COMISION DE HACIENDA Y FINANZAS
CAMARA DE DIPUTADOS

Lic. MARIA JIMENA MORENO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA

MARIA NATALIA PONFERRADA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Sr. Jorge R...
Diputado Provincial
San Antonio del V de Catamarca

ARMANDO F. ZAVALA
DIPUTADO PROVINCIAL
CATAMARCA



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Nº de Orden: Dm 104/2021
Expte: Nº 806/2020

RECIBIDO: 29/11/2021
VENCIMIENTO: 06/12/2021

DESPACHO DE COMISIÓN Dm.

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 29 días del mes de noviembre del año 2021, se constituye la Comisión de **HACIENDA Y FINANZAS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 806/2020, iniciado por el **Diputado Provincial Ricardo Aredes**, caratulado: **"RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS"**.

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el Miembro Informante, esta Comisión;

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo el rechazo en General y en Particular del Proyecto de Ley.

SEGUNDO: Designar Miembro Informante al **Diputado Diego Figueroa**.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINADOR PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

j.d.
a.a.
c.b.



[Signature]
ALBERTO ALEJANDRO PÁEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR

[Signature]
DR. LUIS ROBO VERGARA
DIPUTADO PROVINCIAL
CATAMARCA

[Signature]

DIEGO MARTIN FIGUEROA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Expediente Nº 806/2020 Letra: _____
Entro: 30/11/21 Hs: 9:30
Saló: _____ Hs: -12-
A _____ Folios: _____
Recibido por: _____
Registrado por: Patricia